

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
LEY Nº 10.831, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Artículo 1º. Se considera sistema orgánico de producción agropecuaria todo aquel en que se adoptan técnicas específicas, mediante la optimización del uso de los recursos naturales y socioeconómicos disponibles y el respeto a la integridad cultural de las comunidades rurales, teniendo por objetivo la sostenibilidad económica y ecológica, la maximización de los beneficios sociales, la minimización de la dependencia de energía no renovable, empleando, siempre que sea posible, métodos culturales, biológicos y mecánicos, en contraposición al uso de materiales sintéticos, la eliminación del uso de organismos genéticamente modificados y radiaciones ionizantes, en cualquier fase del proceso de producción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización, y la protección del medio ambiente.

§ 1º La finalidad de un sistema de producción orgánico es:

- I - la oferta de productos saludables exentos de contaminantes intencionales;
- II - la preservación de la diversidad biológica de los ecosistemas naturales y la recomposición o incremento de la diversidad biológica de los ecosistemas modificados en que se insiere el sistema de producción;
- III - incrementar la actividad biológica del suelo;
- IV - promover un uso saludable del suelo, del agua y del aire; y reducir al mínimo todas las formas de contaminación de estos elementos que puedan resultar de las prácticas agrícolas;
- V - mantener o incrementar la fertilidad del suelo a largo plazo;
- VI - el reciclaje de residuos de origen orgánico, reduciendo al mínimo el empleo de recursos no renovables;
- VII - se basará en recursos renovables y en sistemas agrícolas organizados localmente;
- VIII - incentivar la integración entre los diferentes segmentos de la cadena productiva y de consumo de productos orgánicos y la regionalización de la producción y comercio de dichos productos;
- IX - manipular los productos agrícolas con base en el uso de métodos de elaboración cuidadosos, con el propósito de mantener la integridad orgánica y las cualidades vitales del producto en todas las etapas.

§ 2º El concepto de sistema orgánico de producción agropecuaria e industrial abarca los denominados: ecológico, biodinámico, natural, regenerativo, biológico, agroecológicos, permacultivo y otros que atiendan los principios establecidos por esta Ley.

Art. 2º Se considera producto de la agricultura orgánica el producto orgánico, sea *in natura* o procesado, obtenido en sistema orgánico de producción agropecuario u oriundo de proceso extractivista sostenible y no perjudicial al ecosistema local.

Párrafo único. Toda persona, física o jurídica, responsable por la generación de producto definido en el acápite de este artículo es considerada como productor para efecto de la presente Ley.

Art. 3º Para su comercialización, los productos orgánicos deberán ser certificados por organismo reconocido oficialmente, según los criterios establecidos en el reglamento.

§ 1º En el caso de la comercialización directa a los consumidores, por parte de los agricultores familiares, inseridos en procesos propios de organización y control social, previamente registrados en el órgano fiscalizador, la certificación será facultativa, una vez asegurada a los consumidores y al órgano fiscalizador la rastreabilidad del producto y el libre acceso a los locales de producción o procesamiento.

§ 2º La certificación de la producción orgánica de la que trata el acápite de este artículo, enfocando sistemas, criterios y circunstancias de su aplicación, será materia de reglamentación de esta Ley, considerando los diferentes sistemas de certificación existentes en el país.

Art. 4º La responsabilidad por la calidad relativa a las características reglamentadas para productos orgánicos cabrá a los productores, distribuidores, comerciantes y entidades certificadoras, según el nivel de participación de cada uno.

Párrafo único. La calidad de la que trata el acápite de este artículo no exime los agentes de esta cadena productiva del cumplimiento de las demás normas y reglamentos que establezcan otras medidas relativas a la calidad de productos y procesos.

Art. 5º Los procedimientos relativos a la fiscalización de la producción, circulación, almacenamiento, comercialización y certificación de productos orgánicos nacionales y extranjeros, serán objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

§ 1º La reglamentación deberá definir y atribuir las responsabilidades por la implementación de esta Ley en el ámbito del Gobierno Federal.

§ 2º Para la ejecución de esta Ley, podrán ser celebrados convenios, ajustes y acuerdos entre órganos e instituciones de la Administración Federal, Estados y Distrito Federal.

Art. 6º Sin perjudicar las responsabilidades civil y penal pertinentes, la infracción de las disposiciones de esta Ley será apreciada en proceso administrativo y conllevará, en los términos previstos en reglamento la aplicación de las siguientes sanciones, aislada o acumulativamente:

I - advertencia;

II - multa de hasta R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales);

III - suspensión de la comercialización del producto;

IV - condenación de productos, rótulos, embases y materias primas;

V - inutilización del producto;

VI - suspensión de la acreditación, certificación, autorización, registro o licencia; y

VII - cancelación de la acreditación, certificación, autorización, registro o licencia.

Art. 7º Cabrá al órgano definido en reglamento adoptar medidas cautelares que se demuestren indispensables para atender los objetivos de esta Ley, así como disponer sobre el destino de productos aprehendidos o condenados conforme dispone su reglamento.

§ 1º El detentador del bien que fuera aprehendido podrá ser nombrado su depositario.

§ 2º Los costos referentes a cualquiera de los procedimientos mencionados en este artículo correrán por cuenta del infractor.

Art. 8º Las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que produzcan, transporten, comercialicen o almacenen productos orgánicos quedan obligadas a promover la regularización de sus actividades ante los órganos competentes.

Párrafo único. Los procedimientos de registro, licenciamiento y otros mecanismos de control deberán atender lo dispuesto en el reglamento de esta Ley y en los demás instrumentos legales pertinentes.

Art. 9º Los insumos con uso reglamentado para la agricultura orgánica deberán ser objeto de proceso de registro diferenciado, que garantice la simplificación y agilización de su regularización.

Párrafo único. Los órganos federales competentes definirán en actos complementarios los procedimientos para la aplicabilidad de lo dispuesto en el acápite de este artículo.

Art. 10. Para atender las exigencias relativas a medidas sanitarias y fitosanitarias, las autoridades competentes deberán, siempre que sea posible, adoptar medidas compatibles con las características y especificidades de los productos orgánicos, de manera que no pierdan sus características.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, definiendo las normas técnicas para la producción orgánica y su estructura de gestión en el ámbito de la Unión, de los Estados y del Distrito Federal.

§ 1º La reglamentación deberá contemplar la participación de representantes del sector agropecuario y de la sociedad civil, con reconocida actuación en alguna etapa de la cadena productiva orgánica.

§ 2º La reglamentación de esta Ley será revisada y actualizada siempre que sea necesario, cada cuatro años, como máximo.

Art. 12. (VETADO).

Párrafo único. El reglamento de esta Ley deberá establecer un plazo mínimo de un año para que todos los segmentos involucrados en la cadena productiva puedan adecuarse a los procedimientos que no estén anteriormente establecidos por reglamentación oficial.

Art. 13. Esta Ley entra en vigencia en la fecha de su publicación.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Márcio Thomaz Bastos
Roberto Rodrigues
Marina Silva